

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7999  
Fecha: 3 de marzo de 2011  
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado

**INDICE**

  
Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

**Título:**Reglamento para enmendar el párrafo (d) del Artículo 5 y el párrafo (a) del Artículo 8 del Reglamento Núm. 7960 de 22 de diciembre de 2010 mediante el cual se implantaron las disposiciones de la Ley Núm. 172 de 15 de noviembre de 2010, que faculta al Secretario del Departamento de Hacienda a adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la administración de dicha Ley, la cual eleva a rango estatutario el Programa de Declaración Contributiva Voluntaria establecido por el Departamento, y bajo las disposiciones de la Sección 6051.11(a) de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", que faculta al Secretario a adoptar los Reglamentos necesarios para la administración, aplicación y cumplimiento de dicho Código.

<b>Contenido</b>	<b>Página</b>
Artículo 5 Beneficios de Participar .....	1
Artículo 8 Imposición y Pago de la Tasa Contributiva Preferencial.....	1
Separabilidad .....	2
Efectividad.....	2

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para enmendar el párrafo (d) del Artículo 5 y el párrafo (a) del Artículo 8 del Reglamento Núm. 7960 de 22 de diciembre de 2010 mediante el cual se implantaron las disposiciones de la Ley Núm. 172 de 15 de noviembre de 2010, que faculta al Secretario del Departamento de Hacienda a adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la administración de dicha Ley, la cual eleva a rango estatutario el Programa de Declaración Contributiva Voluntaria establecido por el Departamento, y bajo las disposiciones de la Sección 6051.11(a) de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", que faculta al Secretario a adoptar los Reglamentos necesarios para la administración, aplicación y cumplimiento de dicho Código.

Se enmienda el párrafo (d) del Artículo 5 para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Beneficios de Participar en el Programa.- (a) ....

(b) ...

...

 (d) Las cantidades que el contribuyente informe bajo el Programa estarán sujetas a una tasa contributiva preferencial del 20 por ciento sobre el ingreso neto informado. A los fines de determinar el ingreso sobre el cual se aplicará la tasa contributiva preferencial, se tomarán en consideración aquellas deducciones sobre dicho ingreso y créditos que el contribuyente pueda documentar a satisfacción del Secretario. Al aplicarse la tasa contributiva preferencial a dicho ingreso neto la responsabilidad contributiva resultará ser sustancialmente menor a la que sería aplicable si la contribución determinada a las tasas normales sobre el ingreso dejado de informar estuviera sujeta al pago de los intereses, recargos, penalidades o multas aplicables, además de la posibilidad de que el caso sea referido al Departamento de Justicia, de determinarse necesario."

Se enmienda el párrafo (a) del Artículo 8 para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Imposición y Pago de la Tasa Contributiva Preferencial.- (a) Las cantidades que el contribuyente informe bajo el Programa estarán sujetas a una tasa contributiva preferencial de 20 por ciento sobre el ingreso neto informado. El

contribuyente deberá documentar a satisfacción del Secretario las deducciones que reclame sobre dicho ingreso así como los créditos contra la contribución determinada.

(b) ...

..."

SEPARABILIDAD: Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de este Reglamento fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte del mismo que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor cuando sea notificado al Gobernador y sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 de la Ley Núm. 172 de 15 de noviembre de 2010.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 1 de marzo de 2011.



Jesús F. Méndez Rodríguez  
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 3 de marzo de 2011.